



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CELENE ALVAREZ CARDENAS Y OTROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA "BOSQUES DE OCCIDENTE"
Radicación: 190013103006-2020-00018-00**

De la revisión del presente asunto, se tiene que los predios pretendidos por prescripción extraordinaria de dominio, registran un avalúo catastral de \$134.642.000 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8582; tal como lo demuestra el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que obra a folios 41 del expediente.

No obstante ello, Se advierte, que si bien se ha aportado el citado certificado catastral especial, el mismo referencia un área del predio a usucapir de 2Ha 8.237.00m², como extensión global del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8582, existiendo dicotomía con el libelo de la demandada que en su petitum pretende la usucapión de lotes con extensiones cada uno de 72m², lo que conlleva que el citado documento público del certificado catastral especial no refleja la realidad de la pretensión incoada en la demandada de prescripción adquisitiva de dominio. Situación esta que contrae que no sería del resorte de competencia de este Despacho Judicial pues se trata de 49 lotes urbanos y no del predio global respecto del cual se aportó el certificado catastral especial.-

Frente a ello, se debe tener en cuenta que para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"
(Subraya fuera de texto)

Quiere decir entonces, que en procesos como el que nos ocupa, la competencia es determinada por la cuantía, y que esta recae sobre el valor del avalúo del inmueble perseguido a través de la acción; por lo que al resolver por cada uno de los predios o lotes a usucapir como se pretende en el libelo introductorio, no se tiene conocimiento del real avalúo catastral, pues se ha traído para fincar la admisibilidad de la demanda un avalúo que corresponde al predio global.

Por tanto se incurrió en error al pasar por alto dicho mandato, admitiendo la demanda, como se hizo mediante providencia de fecha marzo 11 de 2020, dejando de lado que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la prescripción, como arriba se

señalara, lo que enmarca el proceso en los de categoría de menor cuantía¹; no siendo entonces competente este Despacho para conocer del mismo²

En este orden, es deber declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y los que de este se deriven, determinación que se toma teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de una norma legal, no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (³);
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (⁴).

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio

Sean estas consideraciones y conceptos suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y todas las actuaciones que de este se deriven, decisión que deberá comunicarse de manera inmediata a las autoridades a quienes se les informó de la existencia del proceso, para que procedan de conformidad.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, tal como ya se expuso, y su remisión para que a través de la Oficina de Reparto, sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

¹Inciso 3, art. 25 del Código General del Proceso

² Numeral 1, art. 20 del C.G.P

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 11 de Marzo de 2020 y todas las actuaciones que de este se deriven, de acuerdo a lo expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia **RECHAZAR POR FALTA DE COAMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial, a través de la OFICINA DE REPARTO de la DESAJ.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a las entidades ante quienes se comunicó con el número de oficios que se indica, números 1136 a 1139 fechados 27 de julio de 2020, la existencia del presente proceso para que proceda de conformidad con la declaratoria de ilegalidad aquí dispuesta, así: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, oficio No. 1138, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, oficio No. 1139; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, oficio No. 1137. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Oficio No 1136.-

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION de la medida de inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-8582, que le fuera comunicada mediante oficio No. 1136 del 27 de julio de 2020. OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por **ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO** No.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CELENE ALVAREZ CARDENAS Y OTROS
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA "BOSQUES DE OCCIDENTE"
Radicación: 190013103006-2020-00018-00**

De la revisión del presente asunto, se tiene que los predios pretendidos por prescripción extraordinaria de dominio, registran un avalúo catastral de \$134.642.000 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8582; tal como lo demuestra el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que obra a folios 41 del expediente.

No obstante ello, Se advierte, que si bien se ha aportado el citado certificado catastral especial, el mismo referencia un área del predio a usucapir de 2Ha 8.237.00m², como extensión global del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-8582, existiendo dicotomía con el libelo de la demandada que en su petitum pretende la usucapión de lotes con extensiones cada uno de 72m², lo que conlleva que el citado documento público del certificado catastral especial no refleja la realidad de la pretensión incoada en la demandada de prescripción adquisitiva de dominio. Situación esta que contrae que no sería del resorte de competencia de este Despacho Judicial pues se trata de 49 lotes urbanos y no del predio global respecto del cual se aportó el certificado catastral especial.-

Frente a ello, se debe tener en cuenta que para efectos de determinar la competencia por la cuantía del proceso, indica el numeral 3 del art. 26 del Código General del Proceso:

"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"
(Subraya fuera de texto)

Quiere decir entonces, que en procesos como el que nos ocupa, la competencia es determinada por la cuantía, y que esta recae sobre el valor del avalúo del inmueble perseguido a través de la acción; por lo que al resolver por cada uno de los predios o lotes a usucapir como se pretende en el libelo introductorio, no se tiene conocimiento del real avalúo catastral, pues se ha traído para fincar la admisibilidad de la demanda un avalúo que corresponde al predio global.

Por tanto se incurrió en error al pasar por alto dicho mandato, admitiendo la demanda, como se hizo mediante providencia de fecha marzo 11 de 2020, dejando de lado que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la prescripción, como arriba se

señalara, lo que enmarca el proceso en los de categoría de menor cuantía¹; no siendo entonces competente este Despacho para conocer del mismo²

En este orden, es deber declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y los que de este se deriven, determinación que se toma teniendo en cuenta que los errores no atan al juez, como quiera que se profirió un auto con quebranto de una norma legal, no obligando entonces al Despacho a su cumplimiento, ya que sería sumar un yerro más.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que "el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo (³);
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores (⁴).

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio

Sean estas consideraciones y conceptos suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 11 de marzo de 2020 y todas las actuaciones que de este se deriven, decisión que deberá comunicarse de manera inmediata a las autoridades a quienes se les informó de la existencia del proceso, para que procedan de conformidad.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, tal como ya se expuso, y su remisión para que a través de la Oficina de Reparto, sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial.

¹Inciso 3, art. 25 del Código General del Proceso

² Numeral 1, art. 20 del C.G.P

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cia. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto de fecha 11 de Marzo de 2020 y todas las actuaciones que de este se deriven, de acuerdo a lo expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En consecuencia **RECHAZAR POR FALTA DE COAMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

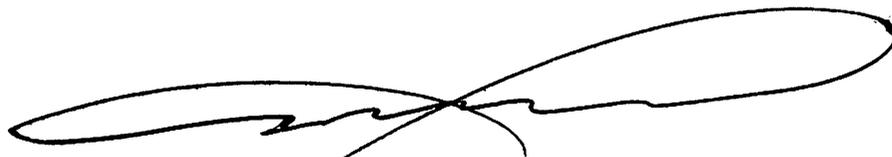
TERCERO: ORDENAR la remisión del presente asunto para que sea repartido ante los Jueces Civiles Municipales de este Distrito Judicial, a través de la OFICINA DE REPARTO de la DESAJ.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO la presente decisión a las entidades ante quienes se comunicó con el número de oficios que se indica, números 1136 a 1139 fechados 27 de julio de 2020, la existencia del presente proceso para que proceda de conformidad con la declaratoria de ilegalidad aquí dispuesta, así: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, oficio No. 1138, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, oficio No. 1139; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, oficio No. 1137. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Oficio No 1136.-

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION de la medida de inscripción de la demanda a los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-8582, que le fuera comunicada mediante oficio No. 1136 del 27 de julio de 2020. OFICIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** de esta ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por **ANOTACION EN ESTADO ELECTRONICO** No.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria